

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día ocho de junio de dos mil quince.

Por agregado el escrito presentado el veinticinco de mayo del año en curso por el abogado Melvin Maverick Rojas Vásquez, defensor público del señor Carlos Alberto López Domínguez, por medio del cual responde el traslado correspondiente (f. 129).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el veinticinco de julio de dos mil trece.

El informante señaló que, desde aproximadamente julio dos mil once, el señor Carlos Alberto López Domínguez, Director de la Casa de la Interculturalidad de Panchimalco, obliga a los artesanos a cancelarle una cantidad de dinero por colocar sus puestos en el mirador de los Planes de Renderos, y dicha suma sería para su beneficio personal (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del diecisiete de septiembre de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión de la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor Carlos Alberto López Domínguez, y se requirió informe a la Secretaría de Cultura de la Presidencia (f. 2).

3. Con el oficio referencia OFI A101.2 77/2013 recibido el veintitrés de octubre de dos mil trece, la señora Ana Magdalena Granadino, Secretaria de Cultura de la Presidencia informó que el señor Carlos Alberto López Domínguez labora en la institución desde el uno de julio de dos mil diez, con el cargo de Técnico II, y actualmente ejerce funciones como Director de la Casa de Cultura del Mirador, denominada también Casa de la Interculturalidad.

Señaló que el señor López Domínguez no está autorizado para hacer cobros a personas que desean exponer o vender productos típicos o artesanales en actividades programadas por la Casa de la Interculturalidad (f. 4).

4. Mediante resolución de las nueve horas veinte minutos del catorce de febrero de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Carlos Alberto López Domínguez, Director de la Casa de la Interculturalidad de Panchimalco, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, y se concedió al servidor público mencionado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 12).

5. Con el escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, el señor Carlos Alberto López Domínguez explicó sus funciones como Director de la Interculturalidad de Panchimalco, señaló las actividades desarrolladas en la misma durante el período comprendido entre dos mil once y dos mil

trece y negó haber solicitado un pago a los artesanos por participar en dichos eventos y exhibir sus productos (fs. 14 al 19).

6. En la resolución de las diez horas veinte minutos del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se abrió a pruebas el procedimiento, y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo para que entrevistara a los miembros del Comité de Apoyo de la Casa de la Interculturalidad de Panchimalco correspondientes a los años dos mil once al dos mil trece; para que se constituyera a las instalaciones de la referida casa y a cualquier otro lugar con el fin de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos al señor López Domínguez (f. 20).

7. La instructora designada por el Tribunal en el informe fechado el veintiuno de mayo de dos mil catorce expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; y, además, propuso prueba testimonial (fs. 23 al 72).

8. En la resolución de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce, se ordenó citar a los señores [REDACTED] [REDACTED] (f. 73).

9. Mediante las resoluciones de las quince horas veinte minutos del once de septiembre, de las ocho horas veinte minutos del catorce de octubre, ambas fechas de dos mil catorce, y de las catorce horas quince minutos del tres de febrero de este año, se reprogramó la audiencia de prueba en la que se recibirían las declaraciones de los referidos testigos (fs. 79, 86 y 94).

10. Con el escrito presentado el dieciocho de febrero del corriente año, el abogado Evenor Alonzo Bonilla, defensor público, afirmó que no logró entrevistar al investigado, por lo que no podía ejercer su defensa técnica y solicitó que se suspendiera la audiencia de prueba programada para las nueve horas del diecinueve de ese mismo mes y año (f. 100).

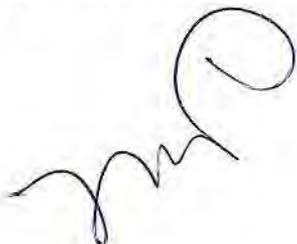
11. En la resolución de las catorce horas cuarenta minutos del dieciocho de febrero del presente año, se declaró sin lugar la petición del abogado Evenor Alonzo Bonilla y se requirió a la Procuradora General de la República que asignara un nuevo defensor para que asistiera al señor López Domínguez (f. 101).

12. Mediante la resolución de las ocho horas cuarenta minutos del nueve de abril de este año, se reprogramó la audiencia de prueba, se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo para que efectuara el interrogatorio de los testigos y se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un nuevo defensor para que asistiera al señor López Domínguez (f. 106).

13. El veintiuno de abril del presente año, se recibió la declaración de los señores [REDACTED] [REDACTED].

En síntesis, la señora [REDACTED] expresó que es artesana y comerciante del sector de los Planes de Renderos, que conoce al señor López Domínguez desde finales de dos mil once y que [REDACTED].

Explicó que ella ingresó a vender sus productos a la plaza El Mirador gracias a otra artesana, conocida como [REDACTED] y que desde dos mil doce hasta agosto de dos mil trece el Director de la referida Casa de Cultura cobraba a los artesanos la cantidad de veinticinco dólares por ingresar a la plaza a vender su mercancía.



Señaló que hacían ferias cada quince días y los días festivos se les cobraba cincuenta dólares, cuyo pago efectuaban al señor Carlos Alberto López Domínguez o a doña Adilia, quien era la persona de confianza de éste.

Mencionó que en el período citado nueve artesanos ingresaban a la plaza, que todos pagaban porque de lo contrario no podían entrar, y que no se les daba recibo.

Asimismo, afirmó que esos fondos se utilizaban para limpieza, vigilancia y colaboración para el Director de la Casa de la Cultura.

Declaró que como tesorera del Comité de Apoyo firmaba cheques en blanco, que el señor López Domínguez no le explicaba para qué era el dinero y que nunca se reunieron.

Indicó que en agosto de dos mil trece, cobraron ciento cincuenta dólares por entrar a vender sus productos, de los cuales sólo pagó cincuenta dólares, que el Director les manifestó que ya no podían ingresar si no pagaban la otra mitad y que desalojaron esa misma noche.

Aclaró que al día siguiente fueron a buscar al señor López Domínguez a su oficina pero que no les permitió entrar.

Por su parte, el señor [REDACTED] expresó que tiene treinta y cinco años de laborar en [REDACTED], cuyas funciones son administrar personal de las dieciocho Casa de la Cultura del departamento de San Salvador, apoyar a la destinación de fondos, entre otros.

Explicó que cada año el gobierno distribuye una partida a cada Casa de Cultura, la cual es administrada por el Comité de Apoyo, y dichos fondos son utilizados para pagar servicios básicos como agua, energía eléctrica, teléfono, y para actividades culturales.

Señaló que dicha partida se denomina PTR y al final de su gestión, cada Comité presenta una liquidación con documentos de respaldo.

Mencionó que también cada Director realiza actividades para recaudar fondos, denominados de autogestión, los cuales también maneja el Comité de Apoyo, quienes deben presentar un informe mensual al Departamental con un control de ingresos y gastos.

Declaró que en el año dos mil trece la Casa de El Mirador recibió cuatro mil seiscientos dólares (US\$4,600) por parte del gobierno y en el año dos mil catorce no recibió fondos porque en el dos mil doce no se presentó liquidación

Finalmente, indicó que durante los años dos mil doce y dos mil trece el señor López Domínguez presentó informes mensuales de autogestión sin ingresos ni egresos (fs. 113 al 124).

13. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del seis de mayo de dos mil quince, se corrió traslado al señor Carlos Alberto López Domínguez para que presentara las alegaciones pertinentes (f. 126).

14. a) Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de este año, el abogado Melvin Maverick Rojas Vásquez, defensor público del señor Carlos Alberto López Domínguez, respondió el traslado correspondiente (f. 129).

Señala que alguna prueba documental recopilada por el Tribunal durante la investigación preliminar y la aportada por la instructora carece de toda validez ya que la misma consta en fotocopias simples.

Asimismo, indica que el señor José Eduardo García no fue propuesto por la instructora como testigo, por lo que considera que su declaración no debe ser valorada al momento de la resolución respectiva.

Finalmente, argumenta que no consta en autos que el Tribunal haya realizado el respectivo juicio de admisibilidad sobre la prueba ofrecida por la instructora y que el ente juzgador solo puede valorar la prueba válidamente admitida.

b) En primer lugar es preciso aclarar que el art. 82 del Reglamento de la LEG establece que por regla general, el resultado de las actuaciones propias de la investigación preliminar no constituirá prueba dentro del procedimiento.

Por ello, conforme al art. 89 del citado Reglamento, existe una etapa de recepción de pruebas en la cual rige el principio de libertad probatoria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos denunciados.

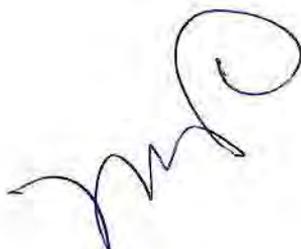
Ahora bien, en virtud del referido principio, será admisible cualquier medio de prueba reconocido por el ordenamiento jurídico, entre ellos los documentos privados como las fotocopias simples, a menos que se impugne su autenticidad, lo cual no ha realizado el abogado Rojas Vásquez.

c) En seguida, es dable indicar que en la resolución de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce, se razonó que el señor José Eduardo Saravia, Director Departamental de Casas de la Cultura, también podía aportar elementos que esclarecieran los hechos investigados al explicar el control de gastos y liquidación del Fondo de Transparencia a las Casas de la Cultura, por lo que fue citado como testigo, junto a las señoras Adilia Luz Díaz Hernández, Verónica Aracely Cárcamo de Beltrán, propuestas por la instructora.

d) Finalmente, a nivel doctrinario se sostiene que, en un procedimiento administrativo sancionador, aún y cuando se haya pedido en tiempo y forma una prueba de las genéricamente aceptadas por el ordenamiento, no por ello la Administración queda siempre obligada a admitirla y a practicarla. Lo mismo que en cualquier proceso, incluido el penal, es necesario, además, que se trate de una prueba pertinente.

Además, es unánimemente aceptado que no deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente, tampoco que deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterio razonables y seguros, en ningún caso pueden contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

Precisamente, la prueba ha de referirse a aspectos que guarden relación con el objeto del procedimiento, mejor, que pretendan acreditar datos relevantes para el procedimiento sancionador de que se trate (pertinente en estricto sentido); y, de otro lado, debe tratarse de una prueba que en principio es objetivamente idónea para verificar datos que necesitan de constatación (útil).



Es decir que, en materia probatoria no toda prueba propuesta podrá admitirse, pues ello está sujeto al examen de pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba (Manuel Rebollo Puig, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, págs. 305, 306, 308 y 309).

En definitiva, en la resolución de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce, se valoró que la prueba testimonial propuesta por la licenciada Avilés de Cornejo, y la declaración del señor Saravia guardaban relación con el objeto del presente procedimiento y, además, eran pertinentes, necesarias y útiles para su comprobación, por lo que Tribunal sí efectuó el respectivo juicio de admisibilidad sobre la prueba ofrecida por la instructora.

Por ende, no son atendibles los argumentos expuestos por el defensor.

III. Hechos probados

1) El señor Carlos Alberto López Domínguez labora en la Secretaría de Cultura de la Presidencia desde julio de dos mil diez y actualmente ejerce el cargo de Director de la Casa de Cultura El Mirador (fs. 4 y 6).

2) Según el cuadro de actividades de la citada Casa de la Cultura durante el periodo comprendido entre los años dos mil doce y dos mil trece, la entrada era gratuita (fs. 10 y 11).

3) El señor López Domínguez no está autorizado por parte de la Secretaría de Cultura de la Presidencia a efectuar cobros a las personas que deseen exponer o vender sus productos en las actividades programadas por la Casa de la Interculturalidad (fs. 4 y 11).

4) Entre enero de dos mil doce y agosto de dos mil trece, el señor López Domínguez cobró a los artesanos una cuota de colaboración para poder ingresar a la plaza El Mirador y vender sus productos (fs. 24 al 26 vuelto)

IV. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Carlos Alberto Santos Montoya la posible transgresión a la prohibición ética de *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones"*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en

forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

V. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida ha quedado demostrado fehacientemente que el señor Carlos Alberto López Domínguez es el Director de la Casa de Cultura El Mirador y dentro de sus funciones está organizar a grupos en la comunidad vinculados al trabajo de la Casa de la Cultura, facilitar espacios para la promoción de las diferentes expresiones artísticas y artesanales en la comunidad, fomentar y promocionar tradiciones culturales con participación ciudadana, entre otras (f. 7).

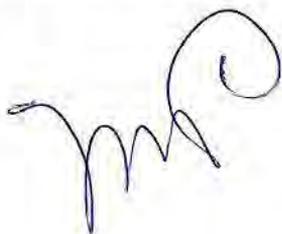
Asimismo, se ha acreditado que durante los años dos mil doce y dos mil trece, se realizaron diferentes actividades en la Casa de la Interculturalidad cuya entrada era gratuita (fs. 10 y 11).

Ahora bien, una artesana y comerciante de la comunidad afirmó que durante el período investigado se efectuaban ferias cada quince días, en las cuales el señor López Domínguez o “doña Adilia”, su persona de confianza, cobraban una cuota de diez a veinticinco dólares para que los artesanos pudieran ingresar a la plaza El Mirador y poder exhibir y vender sus productos.

De hecho, en su declaración, la señora [REDACTED] fue enfática al asegurar que eran en total nueve artesanos, quienes debían cancelar esa cuota, porque de lo contrario no podían entrar.

Asimismo, expresó que en las épocas festivas, como Semana Santa, agosto y navidad debían pagar cincuenta dólares, y esos fondos se utilizaban para limpieza, vigilancia y *colaboración* para el Director de la Casa de la Cultura.

Por su parte, la Secretaría de Cultura de la Presidencia aseveró que el señor López Domínguez no está autorizado para efectuar cobros a las personas que deseen exponer o vender sus productos en las actividades programadas por la Casa de la Interculturalidad (fs. 4 y 11).



En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que entre enero de dos mil doce y agosto de dos mil trece el señor Carlos Alberto López Domínguez en el ejercicio de su cargo solicitó habitualmente una cantidad de dinero a artesanos de Panchimalco por vender sus mercancías en la plaza, cuando en realidad según sus funciones debía “facilitar espacios para la promoción de las expresiones artesanales en la comunidad”, de tal manera que infringió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

VI. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas regulados en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que se inició la conducta del señor Carlos Alberto López Domínguez, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el hecho de solicitar habitualmente a los artesanos una remuneración económica por cumplir una atribución propia de su cargo y estrictamente gratuita, supuso un desempeño ineficiente de la función pública; y, por otra, ocasionó un perjuicio económico al grupo de personas a quienes les fue requerido el dinero.

En razón de lo anterior, dado el daño causado por el infractor es pertinente imponerle una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por la infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, contenida en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6letra a),

20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la petición del abogado Melvin Maverick Rojas Vásquez, defensor público del señor Carlos Alberto López Domínguez, de no valorar la prueba testimonial y documental a que hace referencia en su escrito del veinticinco de mayo de dos mil quince.

b) *Sanciónase* al señor Carlos Alberto López Domínguez, Director de la Casa de Cultura del Mirador, con una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por la infracción a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", contenida en el artículo 6 letra a) de la LEG.

c) *Incorpórense* los datos correspondientes del señor Carlos Alberto López Domínguez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3 ✓

VOTO CONCURRENTES DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día veintiuno de abril de dos mil quince (fs. 113 al 124) es por no estar de acuerdo con el

procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en Administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos El instructor que investiga el caso no puede ser el mismo que participa en la audiencia.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes”; en el inciso III de dicho artículo establece: “los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y las hará primero quien propuso la prueba. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos, en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”.

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos del caso que están investigando.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2° determina: “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación

de los antecedentes del caso” y en el inciso 3° menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el Código Procesal Civil y Mercantil aplicado al ámbito de la Ley de Ética Gubernamental las partes serían el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de Ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y en ningún momento puede el Pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del Tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor Carlos Alberto López Domínguez, se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por la Instructora Licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo (fs.23 al 72), comprobándose así la existencia de la infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar al señor Carlos Alberto López Domínguez.

San Salvador, ocho de junio de dos mil quince.



PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

